



EXPEDIENTE NÚMERO: SCG/DGR/SP/001/2017

Tepic, Nayarit; veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete

Visto para resolver en definitiva el expediente SCG/DGR/SP/001/2017, sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano RAFAEL TALAVERA VALADEZ, en el desempeño de sus funciones como Coordinador de Regulación Sanitaria Jurisdicción número 1 de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, por la Irregularidad Administrativa relativa a presentar extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre de dos mil dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido por la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, para lo cual se puntualizan los siguientes

#### ANTECEDENTES:

- 1.- Que de la revisión practicada por el Departamento de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, a los registros que obran en el padrón de Servidores Públicos obligados a presentar ante ésta dependencia las declaraciones patrimoniales, se desprende una irregularidad administrativa atribuida a RAFAEL TALAVERA VALADEZ por haber presentado extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, ante ésta Secretaría de la Contraloría General, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.
- 2.- Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de RAFAEL TALAVERA VALADEZ a quien se le citó a la garantía de audiencia para el día miércoles primero de febrero de dos mil diecisiete, misma que se celebró con la asistencia de la citada persona, y toda vez que se cumplieron las etapas procedimentales que la Ley establece, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a las siguientes:





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL NAYARIT

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por la naturaleza de la irregularidad administrativa mencionada, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 109 fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 fracción III, 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 37 fracciones I, XXV, XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1, 2, 3 fracción IV; 54 fracciones XVI y XXV, 59, 60, 61, 62, 67, 76, 81 fracción III, 82 fracción II inciso a) y 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 1, 3, 34, 52, 58 fracción III, 65 y 66 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 3 fracción III, 6, 7 fracción X, 12,15 fracciones VII y XI, 18 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.=

SEGUNDO.- La irregularidad administrativa que se le atribuye a RAFAEL TALAVERA VALADEZ se hace consistir en presentar extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, ante ésta Secretaría de la Contraloría General, misma que tenía la obligación de exhibir durante el mes de octubre del citado año, la cual presento el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, incumplió con dicha obligación dentro del término que para tal efecto establece la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

TERCERO. - Obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

- 1.-Copia de la declaración anual de situación patrimonial, correspondiente al servidor público RAFAEL TALAVERA VALADEZ, recibida el tres de noviembre de dos mil dieciséis, (fojas 1,2, 3, 4 y 5).
  - 2.- Constancia de revisión al padrón de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial anual a nombre de RAFAEL TALAVERA VALADEZ de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete (foja 6).
  - 3.- Acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de RAFAEL TALAVERA VALADEZ de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete (foja 7).
  - 4.-Oficio citatorio número SCG-DGR-SP-066-2017, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, con el cual se cita para el desahogo de la garantía de audiencia a que tiene derecho RAFAEL TALAVERA VALADEZ (fojas 8 y 9).
  - 5.- Acta de notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, con la cual se acredita la notificación en tiempo y forma del oficio citatorio antes descrito, (foja 10).
  - 6.- Acta número DSP/001/2017 de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, que contiene la garantía de audiencia, a la que asistió el citado servidor público (fojas 11, 12 y 13).
- Fotocopia simple de recibo de nómina de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete (foja 14).=====



SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL



Elementos de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 131, 138, 155, 186, 189, 193, 198 y 203 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; mismos de los que una vez efectuado su análisis lógico a todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, tanto en lo particular como en su conjunto se desprenden las siguientes conclusiones:

a).- Que RAFAEL TALAVERA VALADEZ de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, al momento de actualizarse los hechos que se señalan en su contra por haber presentado la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, se encontraba desempeñando sus funciones como Coordinador de Regulación Sanitaria Jurisdicción número 1 de los Servicios de Salud de Nayarit. =====

b).- Que el Ciudadano RAFAEL TALAVERA VALADEZ como servidor público se encontraba desempeñando sus funciones, en el cargo antes descrito, realizando funciones de Supervisión por lo que a partir de ese momento se encuadró en la hipótesis prevista en las fracciones II inciso a) y VI inciso a, del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades anteriormente citada, quedando obligado a presentar su declaración anual de modificación patrimonial en el mes de octubre de dos mil dieciséis de conformidad con lo establecido por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

c).- Que el servidor público ya referido, debió presentar su declaración anual de modificación patrimonial, durante el mes de octubre de dos mil dieciséis. Por lo anterior, se visualiza que RAFAEL TALAVERA VALADEZ, infringió lo establecido en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades antes señalada. =====

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA, PRUEBAS Y ALEGATOS QUE HIZO VALER EL SERVIDOR PUBLICO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplego, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por si o por medio de defensor, por lo que se le concedió a RAFAEL TALAVERA VALADEZ su garantía de audiencia, misma que tuvo verificativo el día miércoles primero





de febrero de dos mil diecisiete a la que asistió manifestando lo siguiente: " NO PRESENTE LA DECLARACIÓN ANUAL DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL POR EXCESO DE TRABAJO, A FINALES DE MES SE ME PRESENTO UN PROBLRMA FAMILIAR MUY GRANDE Y CUANDO QUISE PRESENTAR LA DECLARACIÓN EL SISTEMA YA NO ME LO PERMITIO"=====

En la etapa de pruebas manifestó: "NO TENGO PRUEBA ALGUNA QUE OFRECER", por lo que respecta a la etapa de alegatos manifestó: "APELO A LA BUENA VOLUNTAD DE ESTA AUTORIDAD, YA QUE ES PRIMERA VEZ QUE INCURRO EN ESTA FALTA ADMINISTRATIVA." Es decir hizo valer las defensas que estimo pertinentes. =====

No obsta para la anterior conclusión la manifestación vertida por el servidor público en mención al momento de comparecer consistente en "POR EXCESO DE TRABAJO" no es causa justificada, no es alegable ya que todos los servidores públicos tenemos el deber de conocer las obligaciones que como servidores públicos tenemos en el desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta a que A FINALES DE MES SE LE PRESENTO UN PROBLEMA FAMILIAR MUY GRANDE Y CUANDO QUISE PRESENTAR LA DECLARACIÓN EL SISTEMA YA NO ME LO PERMITIO". Con la anterior manifestación solo confirma su obligación y su conocimiento de presentar su declaración anual de modificación patrimonial en el mes de octubre.

Ahora bien al reconocimiento expreso que realiza el servidor público de la obligación de presentar declaración de situación patrimonial constituye una confesión expresa conforme lo establece el artículo 195 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, es sobre un hecho del propio servidor público, por lo tanto tenemos como prueba la confesional, misma que resulta suficiente para tener por acreditada la imputación de que es objeto.

Argumentos que son suficiente para fincarle la responsabilidad que se le atribuye, por virtud de que dicho servidor público tenía conocimiento de la presentación de la declaración patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría, y es así que una vez revisado su historial de declaraciones de situación patrimonial en el sistema declaranay se advierte que todas las declaraciones de situación patrimonial han sido presentadas en tiempo y forma. Aunado a lo anterior este departamento de Situación Patrimonial estuvo abierto para la recepción de declaraciones patrimoniales sábados y domingos del mes octubre de 8:00 a. m. a 9:00 p.m. horas y el lunes 31 de octubre del mismo año, se brindó el





servicio de 8:00 horas a 24:00 horas a efecto de que pudieran presentar su declaración anual de modificación patrimonial la totalidad de los Servidores Públicos obligados a presentar dicha declaración patrimonial. Por otra parte este Órgano de Control realiza una serie de acciones preventivas a las conductas irregulares, como lo son trípticos, spot en radio y televisión, carteles informativos y leyendas en los recibos de nómina desde el mes de agosto hasta el mes de octubre de cada año recordando la obligación de todo servidor público de presentar su declaración anual de modificación.

Ante tal circunstancia, esta resolutora considera necesario resaltar el interés del Estado de velar por la estricta observancia y cumplimiento de las normas jurídicas que rigen el servicio público con el fin de realizar sus funciones dentro del marco jurídico establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, buscando siempre el cumplimiento de sus obligaciones con apego irrestricto al principio de la legalidad que debe normar la actuación de los servidores públicos con el fin de fomentar la transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte cabe destacar que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez, en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones.

No obstante lo anterior, con la conducta empleada por el ciudadano RAFAEL TALAVERA VALADEZ no se desprende la existencia de dolo en la falta cometida, y si bien es cierto que la misma está considerada grave como lo establece el artículo 61 párrafo séptimo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la misma no causa daños a la hacienda pública y los antecedentes del infractor no son contrarios a las observancias de la referida ley. =====

**QUINTO** Esta Autoridad Administrativa haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ejerce la individualización de las sanciones, atendiendo las circunstancias especiales del infractor, así como la sanción procedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción III párrafos tercero y cuarto de la referida Ley, por lo que éste órgano técnico resolutor, habiendo realizado en su conjunto una minuciosa valoración a dichas circunstancias, determina imponer a RAFAEL TALAVERA VALADEZ la Sanción Administrativa Disciplinaria consistente en suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de 15 días naturales sin goce de sueldo; por presentar extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de





octubre del año dos mil dieciséis, misma que será ejecutada por el Titular de la Dependencia, como lo establece la fracción II del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en su carácter de Coordinador de Regulación Sanitaria Jurisdicción número 1, por haber infringido el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la falta administrativa materia de este asunto es grave pese a que con ella no se pretendía ocultar ningún ilícito, así como no causa perjuicio a la sociedad; en los mismos términos el infractor no cuenta con antecedentes de haber sido sujeto de algún procedimiento administrativo disciplinario y en lo que corresponde a las condiciones económicas del infractor, no se observa que se haya recibido beneficio alguno por parte del servidor público de referencia, motivo por el cual se le aplica la Sanción Administrativa Disciplinaria, consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo; la referida sanción que se le impone a dicho servidor público, se determina tomando en cuenta los elementos de juicio que señala el referido artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, los que se hacen consistir en:

**I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LA DISPOSICIÓN DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.**

Que en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; la falta administrativa atribuida a RAFAEL TALAVERA VALADEZ está considerada como grave; del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la conducta observada por el servidor público antes mencionado, no fue apegada en estricto derecho a una norma de orden público, se infringió lo establecido por el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, con esta falta administrativa no se produjo daño al erario público, ni se obtuvo beneficio alguno, en esa virtud se debe de suprimir todo tipo de prácticas que conlleven a la inobservancia de la Ley antes citada.

**II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DE LA SERVIDOR PÚBLICO**

Vive en zona urbana como lo es calle Privada Emilio M. González número 392-2 de la Colonia López Mateos de esta ciudad capital.

**III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO Y LOS ANTECEDENTES DE LA INFRACTOR.**

Del nivel jerárquico que ostenta RAFAEL TALAVERA VALADEZ como Coordinador de Regulación Sanitaria Jurisdicción número 1 se advierte que tenía conocimiento de sus obligaciones como servidor público, entre ellas, la de presentar su declaración anual de modificación patrimonial





correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis pues al darse de alta en la administración pública presentó su declaración Inicial de Situación Patrimonial momento en el que se le informo de la obligación que tiene cada servidor público estatal, de presentar cada año y durante el mes de octubre, la declaración de modificación patrimonial y la de conclusión del cargo en caso de separación del cargo, en un plazo de treinta días naturales después de la fecha de conclusión de dicho cargo conferido y poder cumplir con su responsabilidad como servidor público, por lo que su estatus como tal se encontraba debidamente acreditado para cumplir con sus obligaciones, en virtud de que desempeña funciones de Supervisión, por lo que a partir de ese momento se encuadró en la hipótesis prevista en las fracciones II inciso a) del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades ya referida, obligación que para el caso que nos ocupa es el cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Modificación Patrimonial en tiempo y forma, obligación no satisfecha por no haber presentado en tiempo y forma la declaración anual octubre de dos mil dieciséis, situación que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa; en cuanto a la antigüedad, de conformidad con los datos que obran en esta Secretaría, RAFAEL TALAVERA VALADEZ, al celebrarse la garantía de audiencia tenía una antigüedad de veintiún años en dicho cargo, por lo que resulta ser un tiempo considerable para investigar y conocer las obligaciones que adquiere toda persona que ejerce un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Estatal, aunado a que ya sabía que tenía que presentar dicha declaración patrimonial, además que este Órgano de Control permanentemente realiza una serie de acciones con relación a la prevención de conductas contrarias a las disposiciones que regulan la buena actuación de la gestión pública, elaborándose en este caso trípticos, carteles publicitarios, spot de Radio y Televisión, Anuncios en el Periódico, en el Internet y oficios dirigidos a las dependencias y entidades y leyendas alusivas en los talones de cheques durante los meses de septiembre y octubre de cada año, con relación a dicha obligación.

#### IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

No se aprecia en el presente asunto circunstancia exterior alguna para que el servidor público haya infringido la Ley.

#### V.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

No se comprobó que el infractor con dicha conducta haya obtenido algún beneficio, ni que se haya ocasionado daño ni perjuicio al erario público, sin embargo quedó de manifiesto que se infringió el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.





VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Revisados que fueron los archivos de ésta Secretaría de la Contraloría General, no se encontraron antecedentes de que la persona de referencia haya cometido alguna otra irregularidad administrativa en el servicio público. Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado sé

RESUELVE:

PRIMERO.- El servidor público RAFAEL TALAVERA VALADEZ es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir con su conducta, lo dispuesto por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.=====

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción III párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se le impone a RAFAEL TALAVERA VALADEZ, la Sanción Administrativa Disciplinaria consistente en suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo, en su carácter de Coordinador de Regulación Sanitaria; la que deberá cumplirse en la forma y términos establecidos en el considerando quinto de esta resolución, =====

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a el servidor público RAFAEL TALAVERA VALADEZ, así mismo, regístrese la sanción impuesta en el libro correspondiente que se lleva en ésta Secretaría de la Contraloría General, como lo establece el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.=====

CUARTO.- Hágasele saber al citado servidor público que en caso de inconformidad, tiene el derecho de promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia, dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación; como lo disponen los artículos 87, 89, y 101, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado de Nayarit.=====

Así lo resolvió y firma en el ámbito de sus facultades, el Licenciado JULIO ANTONIO MONDRAGON PRAIZ, Jefe de Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit.=====

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
CONTRALORÍA GENERAL